



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300058 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202100471
Rad. CUI N° 544986001132202002325
Sentenciado: Daniel Alejandro Ortiz Guevara
Delito: Hurto Calificado y agravado

Previo a resolver acerca de la revocatoria del beneficio, **REQUIÉRASE** al condenado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, de un lado, informe en qué laboró cuando salió de su residencia incumplimiento la prisión domiciliaria y, de otro, manifieste si cumplió con la obligación de indemnizar a la víctima, conforme fue ordenado en la providencia que concedió el beneficio del que hoy goza, debiendo remitir prueba de la respectiva consignación bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e1bf62e54e7494973754e9b8b0224844d9c1beeadba7f8f4a3388ac6845e4b

Documento generado en 04/04/2024 08:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300075 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100645 00
Rad. CUI N°	540016100000202100032
Sentenciado:	Alexander Roperó Arévalo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos los informes allegados por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que está en trámite la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Abrego, sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE:**

PRIMERO. OFICIESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Calle 19 N° 9B-05 barrio La Inmaculada del municipio de Abrego y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, especialmente a KAREN VIVIANA GALEANO TORRADO, JORGE LUIS QUINTERO PAEZ, SARA MARIA JIMENEZ TORRADO y GUSTAVO OVALLES. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFICIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional – SIJÍN-, para que inmediatamente, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ALEXANDER ROPERO ARÉVALO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.670.167 de Abrego, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

TERCERO. OFICIESE al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, para que en el mismo término del numeral que precede allegue copia del acta de compromiso legible, suscrita el 1° de octubre de 2021 por ALEXANDER ROPERO ARÉVALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6afc629ab02c27f4de594e59bf1bdad78f8fd38a7712cd4378f78d77de3e7**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300109 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200234 00
Rad. CUI N°	544986001132202200037
Sentenciada:	Zulimar Angélica Mujica Perdomo
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, identificada con cedula de identidad venezolana N° 28.498.307, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 12 de diciembre de 2022 condenó a ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO a la pena principal de “66 meses de prisión”, y a las accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal”, “privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de seis (6) meses” y de “expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena de prisión impuesta y recobre su libertad”, en tanto concluyó condenarla como coautora del delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia se encuentra ejecutoriada en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 21 de diciembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia en auto de 8 de noviembre de 2023 y en proveído adiado 1° de diciembre de 2023 redimió pena al sentenciado de **5 meses y 5.5 días**.

En memorial que precede la condenada ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18458948 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
08/02/2022 – 28/02/2022	90	Sobresaliente
01/03/2022 – 31/03/2022	132	Sobresaliente
Total de horas	222	

2. Certificado de Calificación de conducta de fecha 19 de marzo de 2024 con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
02/02/2022 – 01/05/2022	Buena

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **18.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, identificada con cedula de identidad venezolana N° 28.498.307, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **18.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd0317074f3cc7877b6c3d45c9c30e1e83b3fc8ac364194649202feceb8284**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300109 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200234 00
Rad. CUI N°	544986001132202200037
Sentenciada:	Zulimar Angélica Mujica Perdomo
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, identificada con cedula de identidad venezolana N° 28.498.307, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 12 de diciembre de 2022 condenó a ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO a la pena principal de “66 meses de prisión”, y a las accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal”, “privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de seis (6) meses” y de “expulsión del territorio nacional, una vez cumpla la pena de prisión impuesta y recobre su libertad”, en tanto concluyó condenarla como coautora del delito de “Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de Las fuerzas armadas o explosivos”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia se encuentra ejecutoriada en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 21 de diciembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia en auto de 8 de noviembre de 2023 y en proveído adiado 1° de diciembre de 2023 redimió pena al sentenciado de **5 meses y 5.5 días**.

En memorial que precede la condenada ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19081990 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	126	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	120	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	114	Sobresaliente
Total de horas	360	

2. Certificado de Calificación de conducta de fecha 19 de marzo de 2024 con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
02/08/2023 – 01/11/2023	Ejemplar
02/11/2023 – 01/02/2024	Ejemplar

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ZULIMAR ANGÉLICA MUJICA PERDOMO, identificada con cedula de identidad venezolana N° 28.498.307, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f480292bc1f489c92bf49575861214693bbf17b41c243e56943f9450cf4adb3**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmsangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravados

Agréguese a los autos el informe allegado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Socorro, Santander.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de “*Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad establecida como principal en esta sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del art. 52 del código penal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero el sentenciado fue trasladado al EPMSC de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego, atendiendo el informe radicado por la Penitenciaria de El Socorro que rezaba: “*Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha*”.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461

expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa y mediante proveídos de 13 de marzo de 2024 concedió redenciones al sentenciado equivalentes a **3 meses y 20 días**.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18744123 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	120	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	120	Sobresaliente
01/12/2022 – 25/12/2022	96	Sobresaliente
Total de horas	336	

2. Certificado de Calificación de conducta según certificado de EPMSC Socorro de fecha 14 y 18 de marzo de 2024 y certificado de calificación de conducta de EPMSC Ocaña con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
08/08/2022 – 07/11/2022	Ejemplar
08/11/2022 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **28 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **28 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455218c89eec713bae39aaf2d57e1a77b2c2d52a7e464055d3750c93b7af8327

Documento generado en 04/04/2024 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmsangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravados

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de “*Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad establecida como principal en esta sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del art. 52 del código penal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero el sentenciado fue trasladado al EPMSC de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego, atendiendo el informe radicado por la Penitenciaría de El Socorro que rezaba: “*Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha*”.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa y mediante proveídos de 13 de marzo de 2024 concedió redenciones al sentenciado equivalentes a **3 meses y 20 días**.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18744123 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
26/12/2022 – 31/12/2022	40	Sobresaliente
Total de horas	40	

2. Certificado de Calificación de conducta de fecha 14 de marzo de 2024 de EPMSC Socorro, con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
08/11/2022 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de Socorro, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **2.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3b52f21c45599941f30c90437025d43eda495b1af50801eadbd546e8ae203**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmsangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravados

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de “*Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad establecida como principal en esta sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del art. 52 del código penal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero el sentenciado fue trasladado al EPMSC de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego, atendiendo el informe radicado por la Penitenciaría de El Socorro que rezaba: “*Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha*”.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa y mediante proveídos de 13 de marzo de 2024 concedió redenciones al sentenciado equivalentes a **3 meses y 20 días**.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18764972 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	168	

2. Certificado de calificación de conducta de fecha 14 de marzo de 2024 de EPMSC de Socorro y certificado de calificación de conducta de EPMSC de Ocaña de 26 de febrero de 2024, con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
08/11/2022 – 30/01/2023	Ejemplar
30/01/2024 - 26/02/2024	Ejemplar

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de Socorro, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **10.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

trabajo, equivalente a **10.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0bf41dfba581e2b885fca5c78036eb15ff23679c6a725b86852f511deb8c7f**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300121 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300098 00
Rad. J02epmsangil N°	2022-0139
Rad. CUI N°	680016000159201901528
Sentenciado:	Jesús Alberto Pacheco Blanco
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravados

Agréguese a los autos el informe allegado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Socorro, Santander.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento, mediante sentencia de 8 de junio de 2020 condenó a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO a la pena principal de *“Sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 2 SMLMV”*, y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad establecida como principal en esta sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del art. 52 del código penal”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para lo de su competencia, empero el sentenciado fue trasladado al EPMSC de Socorro se dispuso mediante auto de 11 de abril de 2022 remitirlo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Mediante proveído de 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, avocó conocimiento de la causa, luego, atendiendo el informe radicado por la Penitenciaría de El Socorro que rezaba: *“Atentamente y en atención a que mediante boleta de libertad no. 0115 de fecha 29 de agosto de 2022, emanada de este juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil, le fue concedida libertad condicional al privado de la libertad JESUS ALBERTO PACHECO BLANCO. Como quiera que registra requerimiento en atención a radicado de su despacho ni. 680016000159201901528, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pena 5 años y 4 meses de prisión, impuesta por el juzgado noveno penal del circuito de Bucaramanga. Me permito dejarlo a su disposición para lo de su competencia a partir de la fecha”*.

En atención al escrito, en auto de 2 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de San Gil, remitió el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, debido a que el condenado se encuentra descontando pena en esta ciudad.

Consecuentemente, correspondió conocer de la ejecución de la pena al Juzgado Primero Homólogo, el cual avocó conocimiento de la causa en proveído de 9 de marzo de 2023.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia de 8 de junio de 2020 contra JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461

expedida en Bucaramanga, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 12 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la causa y mediante proveídos de 13 de marzo de 2024 concedió redenciones al sentenciado equivalentes a **3 meses y 20 días**.

En memorial que precede el condenado JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18636487 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	114	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	132	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	132	Sobresaliente
Total de horas	378	

2. Certificado de calificación de conducta de EPMSC Ocaña con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
08/05/2022 – 07/08/2022	Buena
08/08/2022 – 07/11/2022	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "bueno" y "ejemplar", siendo así JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

¹ Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JESÚS ALBERTO PACHECO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.218.214.461 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **1 mes y 1.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e938e79279356633d4266d0fe40a55fdf5aadcde75c4c1cae46958ad36ce4**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300669 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

En atención a la solicitud de remisión de proceso presentada el pasado 13 de marzo ante el Juzgado Tercero Homólogo de Bucaramanga, es preciso informar al Establecimiento Penitenciario de esta ciudad que el proceso de CIRO PÁEZ CABALLERO es de conocimiento de este Despacho, en atención a la providencia que avocó la vigilancia de la pena en referencia de fecha 28 de diciembre de 2023, misma que le fue comunicada a la entidad y al sentenciado el 29 de diciembre de 2023.

De otro lado, teniendo en cuenta que en auto de 28 de diciembre de 2023 se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la cartilla biográfica actualizada del sentenciado CIRO PÁEZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.416.083 de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777083489d5d98b4ed9aab7023a0d2fda9b67777801b65a792d3172c2c8e8a11**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300675 00
Rad. CUI N°	544986001135202300176
Sentenciado:	Adan Josué Salazar Perales
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.855.629, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2023 condenó a ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES a la pena principal de “270 meses de prisión”, y a las accesorias de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 240 meses o lo que es igual veinte años*, y de *expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia*, en tanto concluyó que fue coautor del delito de *“homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo”*, según hechos ocurridos el día 24 de junio de 2023, sin que se concediera beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Consecuentemente, correspondió por reparto a este Despacho la presente vigilancia, para lo cual a través de proveído de 12 de diciembre de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa.

II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de 19 de marzo de 2024, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informó que ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES con cédula de identidad venezolana N° 26.855.629, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón (CPAMSGIR).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) *los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito*".

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

*“(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia.”
(Subrayas del Despacho).*

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

*“(...) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí.”
(Subrayas del Despacho).*

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”².*

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, en atención al traslado realizado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPEC³, por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y, por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar el sentenciado privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

³ [Documento N° 012](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de de 29 de noviembre de 2023 contra ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.855.629, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec004906c20c426f11b42bf4cb3169473c6147adf767e9567f34cf33fb5fb**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400034 00
Rad. CUI N° 207106001191202300287
Sentenciado: Geider Armando Vega Martínez
Viviana Hernández Sánchez
Delito: Hurto calificado y agravado

Agréguese a los autos los informes presentados por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional, la Asistente Social de este Despacho y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Revisado el expediente, llama la atención el informe realizado el 18 de mayo de 2023 por el técnico investigador de la Policía Judicial de San Alberto -ALEXANDER MANUEL GÓMEZ-, según el cual aseguró que GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ reporta en el SPOA otro delito correspondiente a homicidio simple, de ahí que es necesario para el estudio del elemento de valoración de conducta, **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación -San Alberto, César- para que de manera inmediata, se sirva informar si el sentenciado -GEIDER ARMANDO VEGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.919.814 de Aguachica-, está siendo o fue procesado por delitos diferentes al que ocasionó las penas aquí vigiladas, especialmente ese punible contra la vida.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad no allegó el reporte de visitas recibidas por la sentenciada VIVIANA HERNÁNDEZ SANCHEZ, se **REQUIERE** a su Director, para que de manera inmediata, allegue lo solicitado en proveído de 13 de marzo de 2024 respecto de HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934408bacdf9f25b2ad4042d489862ff3df066b092f901fa5ba450e50e31e35**

Documento generado en 04/04/2024 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>